



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679318900120210013300
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LOBORAL
<b>EJECUTANTE:</b>	JAIME DE JESÚS DIOSA
<b>EJECUTADO:</b>	CONSORCIO CAM y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de marzo del año 2022, mediante el cual se declaró improcedente la notificación personal realizada a los demandados CONSORCIO CAM – INGENIERÍA Y PROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S. – JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ y EL MUNICIPIO DE LA PINTADA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, alega el recurrente que (i) el correo de Microsoft 365, permite la obtención de confirmación de lectura y saber si el correo fue recibido por el destinatario; de ocurrir lo contrario, se obtiene como respuesta “no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”, pero en caso de que resulte efectiva la entrega del mensaje, no hay este tipo de notificación, solo se produce cuando no se pudo entregar al destinatario.

También manifiesta, que (ii) la notificación se puede efectuar con el envío de la providencia al respectivo correo electrónico, si desde la presentación de la demanda se remitió copia de esta al demandado.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y envío del enlace digital del expediente.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real

acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el primer motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene que, una vez realizada la revisión del referido auto y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado recurrente, se encuentra lo siguiente:

Conforme se advirtió mediante auto del día 31 de marzo del año 2022, la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante, no fue surtida conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8°, toda vez que debió allegar prueba sumaria del respectivo **acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos** y conforme lo indicó la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 2020, la cual declaró condicionalmente exequible el numeral 3 de la citada norma.

*“...La sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, **el servidor de correo de***

**destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.** En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo<sup>1</sup>...”

Igualmente, respecto las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se observa confusión por parte de este, respecto lo que significa el acuse de recibido, puesto que es dable predicar para los correos electrónicos remitidos desde la plataforma de mensajería Outlook que, cuando se envía un mensaje y el servidor de destino lo recibe, **se emite una constancia que indica que el mensaje ha sido recibido** y para lo cual la ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21 ha indicado:

**“...ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

**ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”

Para que ocurra lo anterior, es claro que se debe contar con prueba sumaria de que los demandados recibieron el respectivo mensaje de datos o en su defecto, se debe contar con una cuenta de trabajo o institucional previamente configurada por un administrador y antes de proceder con el envío del respectivo mensaje, deberá solicitarse la confirmación de entrega y/o de lectura a través de “opciones de mensaje”, con el fin de que el servidor allegue un correo electrónico de confirmación de entrega y/o lectura, con la respectiva fecha, hora e información de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420-20

que "...El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:..." y/o que el destinatario dio apertura al mismo.

También encontramos que, de manera similar funcionan diversas plataformas de mensajería electrónica, como ocurre en el caso de GMAIL, una de las más populares en el mercado, la cual soporta en su portal WEB, lo siguiente:

*"...Esta función solo está disponible si usas Gmail con una cuenta de trabajo o de institución educativa que haya configurado un administrador. Si usas una cuenta de gmail.com, las confirmaciones de lectura no están disponibles. Para saber cuándo se abrió un correo electrónico que enviaste, puedes solicitar una confirmación de lectura. Te llegará un correo electrónico de confirmación de lectura con la fecha y hora en que el destinatario abrió tu mensaje..."*<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, encontramos que la norma y jurisprudencia en cita, es clara y precisa al ofrecer las directrices que se deben seguir al momento de efectuar una NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y bajo las premisas ofrecidas por la Corte Constitucional, para el caso en concreto:

*"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario"*<sup>3</sup>

Respecto el segundo reparo realizado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que si bien es cierto que la norma en comentario<sup>4</sup> establece que, "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." subrayas y

<sup>2</sup> <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

<sup>3</sup> Sentencia C-420-2020

<sup>4</sup> Art 8º, decreto 806 de 2020

negrilla fuera del texto, encontramos que en el presente asunto las notificaciones realizadas a los demandados, visible a folio 116, reverso, **se remitió citación a los mismos** y conforme se le advirtió en el auto recurrido, esta carece de las advertencias consagradas en el artículo 8º del decreto 806 del año 2020, relativas al término de dos (02) días allí dispuesto, el cual empezará a contarse al día siguiente en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; o en su defecto, bajo las directrices consagradas en el Código General del Proceso para tal efecto, norma que a la fecha se encuentra vigente y aplicable por analogía normativa al presente asunto.

En virtud de las anteriores consideraciones, no resulta viable lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo advertido por la jurisprudencia y normatividad en cita; y como consecuencia, no se repone el auto de fecha y naturaleza previamente señaladas.

De otro lado, en atención al pedido realizado por el Dr. TAMAYO CASTRO, respecto al "...envió del enlace digital del expediente...", se accede al mismo y se ordena su remisión por la secretaría del despacho.

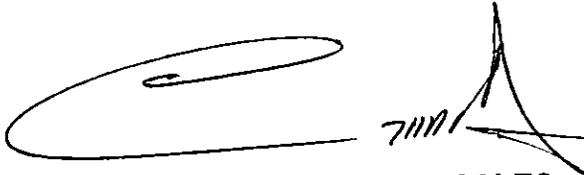
En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 30 de marzo de 2022, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del despacho, se ordena la remisión del enlace del expediente digital, al correo electrónico del Dr. DIEGO LEÓN TAMAYO CASTRO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 23 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de abril de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	JUAN GABRIEL CHICA ISAZA
<b>Demandado</b>	NESTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2021 00106 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 032
<b>Asunto</b>	Niega reposición – Concede apelación

Dentro del presente proceso ordinario laboral, a través del memorial que antecede, con fecha del 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 05 de abril de 2022, en el que se ordenó la terminación del proceso ejecutivo laboral, que fue interpuesto por el demandante JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, en contra de NESTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ, como demandado.

Para resolver, se tiene que el auto que decidió terminar el proceso en cita, se publicó por estados el día 06 de abril de 2022, contando la parte con el término de dos (2) días para interponer el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, mismo que venció el día 08 de abril de 2022, esto es, excediendo en (1) día el límite temporal señalado en la norma, NO RESULTANDO PROCEDENTE su estudio por haberse presentado de forma extemporánea.

Sin embargo, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, por presentarse en término, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, el Despacho CONCEDE el recurso en el efecto SUSPENSIVO,

considerando los argumentos expuestos y peticiones presentadas, contra la providencia que dio terminación al referido proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 23 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de abril de 2021, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	JUAN AGUSTIN VASCO HOLGUIN
<b>Demandado</b>	CEMENTOS ARGOS S.A.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2021 0088 00
<b>Decisión</b>	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA MINISTERIO DEL TRABAJO

Se incorpora al expediente comunicado procedente del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, arrimado a través del correo electrónico, el mismo que obra a folios 264-354 del expediente y mediante el cual brindan respuesta al oficio 121-L del 23 de marzo del presente año, librado dentro de este proceso. Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 23 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de abril, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO**